

partiendo de la base de que la propiedad nacional no puede enajenarse; y ello le lleva a concluir que tampoco pueden establecerse sobre el subsuelo derechos reales, puesto que el derecho real es un desmembramiento de la propiedad: el no enajenar la propiedad lleva consigo no enajenar parte de ella.

Esta inalienabilidad es tradicional en las leyes anteriores a la constitucional vigente, y subsiste en las que después se dictaron. De ello deduce que las concesiones sólo atribuyen derechos personales.

Si querer alterar ese criterio, Morineau desea que junto a las concesiones se den las necesarias garantías aptas para desenvolver la iniciativa privada y para facilitar la mejor explotación del subsuelo mejicano, máxima riqueza del país.

El autor señalaba al comenzar el libro que los errores al calificar la naturaleza de los derechos sobre el subsuelo provenían de criterios incorrectos respecto de los derechos reales. Y él viene con su estudio a incurrir en el mismo defecto, pues basa sus interpretaciones en la idea de que la propiedad es una suma de derechos que no pueden enajenarse autónomamente porque ello implicaría enajenación de parte de la propiedad. Su trabajo sería mucho más fundado si se adscribiera a la teoría hoy dominante—a la que no hace la mínima referencia—que considera la propiedad como derecho unitario; dentro de ella, el "omninus" puede constituir "ex novo" derechos reales a favor de terceros, sobre la cosa a que su derecho hace referencia, sin que por ello deje de ser propietario; por el principio de la elasticidad el dominio vuelve a recobrar su postura inicial cuando desaparecen esas limitaciones. Con estos supuestos, podría admitir que las concesiones establecen sobre el subsuelo derechos reales—respetándose, no obstante, plenamente la propiedad nacional—, con lo que las garantías que Morineau pide para lograr el mayor desenvolvimiento de la riqueza del país obtendrían su grado más perfecto.

Juan Bautista JORDANO BAREA.

Doctor en Derecho.

NATOLI.—"L'amministrazione dei beni ereditari", vol. I: "L'amministrazione durante il periodo antecedente all'accettazione".—Milán, 1947.

Es este el primero de los dos volúmenes en que Natoli estudia el problema de la administración de los bienes hereditarios. El segundo y último (*L'amministrazione nel periodo successivo alla accettazione*) está en prensa, al menos lo estaba en agosto de 1947.

La sucesión "mortis causa" tiende a eliminar las perturbaciones que podrían advenir a la economía normal de las relaciones jurídicas por la muerte de un sujeto de derechos: De un lado evita que se disperse el patrimonio del difunto; de otro, impide que se produzca un daño para aquellos que eventualmente hubiesen adquirido legítimamente derechos de crédito sobre el mismo.

Por eso, al extinguirse la vida de una persona, la ley llama a otra (heredero), atendiendo a diversos criterios, que recogiendo los bienes pertenecientes a su causante responde—más o menos limitadamente—por las deudas del difunto.

Los sistemas a través de los cuales se opera esta substitución personal son fundamentalmente dos: a) el francogermánico, en el que la adquisición a favor del llamado se produce "ipso iure" en el momento de la muerte del "de cuius" sin necesidad de manifestar directamente la voluntad para tal fin (salvo la posibilidad de renuncia); b) el sistema romano, en el que la adquisición de la herencia se verifica a través de un acto de voluntad (aceptación) del llamado, exipido por las graves consecuencias que derivan de asumir el título de heredero, y que si normalmente sigue—más o menos inmediatamente—a la muerte del "de cuius", puede sobrevenir con un notable intervalo de tiempo.

En esta última hipótesis, hasta que el llamado no alcanza el título de heredero, la herencia se encuentra de hecho privada de titular; para eliminar la posibilidad de que se disperse es necesario proveer a conservarla legitimando a uno o varios sujetos para desarrollar las actividades oportunas. Sobre esta base surge el instituto de la administración de los bienes hereditarios, objeto de la obra de Natoli.

En el Código de 1865 la doctrina se ocupó largamente del tema con referencia a la llamada herencia yacente. Aunque los artículos 929 y siguientes del cuerpo legal regulaban la forma de la aceptación y sus efectos, dando con ello a entender que el sistema adoptado por el legislador era el tradicional del Derecho romano, algunos autores pensaron que se había acogido el francogermánico y, por tanto, que la herencia nunca estaba privada de titular o, al menos, existía entre ella y el llamado un vínculo tal que permitía considerar a éste, "ab initio", como verdadero titular de la herencia. Afirar que la herencia se adquiría "ipso iure" en el momento de abrirse la sucesión—no obstante la necesidad de que expresa o tácitamente el llamado la aceptase—se justificaba no sólo como medio de interpretar correctamente los precedentes legislativos del ordenamiento, sino por una exigencia de carácter teórico: la necesidad de explicar cómo las relaciones de las que era titular el "de cuius" pasaban intactas al heredero; admitiendo que la herencia se adquiría al aceptarla y no "ipso iure", se había de reconocer que estaba privada de titular entre la delación y la adición, y de ello concluía que se extinguían inmediatamente todas las relaciones de que constaba, pues estaban privadas de un elemento esencial: el sujeto titular.

Se comprende, por tanto, que el problema de la condición jurídica del llamado antes de aceptar y la de la herencia entre la "delatio" y la "aditio" dieran lugar a graves dudas y numerosas polémicas, que aumentaron día a día hasta la entrada en vigor del Código actual (el de 1942). Quiso éste volver decididamente al criterio tradicional romano de la necesidad de la "aditio", y por ello prescribe el artículo 459 que la herencia se adquiere con la aceptación; para colmar la titularidad vacante existente entre ese momento y el de la abertura, se establece su eficacia retro-

activa. Pero no se afrontó de un modo completo el problema de la administración hereditaria, dejando este campo sujeto a notable incerteza.

Ello implica que sea necesario, antes de examinar la actividad dirigida a conservar la herencia, poner en claro cuál es la condición de la misma cuando está vacante y la del llamado antes de aceptar, pues así se ha de venir a precisar el ámbito del instituto de la administración de los bienes hereditarios y a esclarecer cuál sea el fundamento de la ingerencia del llamado—que el nuevo Código le concede en alta escala—en la conservación de esos bienes.

Pero el problema de la administración hereditaria no se agota identificando al heredero. Adquirir la cualidad de heredero lleva normalmente consigo asumir la responsabilidad de las deudas de la herencia; y tal responsabilidad se extiende "ultra vires" con la consiguiente confusión de los patrimonios del difunto y del sucesor. Para atenuar las consecuencias de este hecho la ley consiente a este último limitar su responsabilidad por las deudas del "de cuius" al activo del patrimonio relicto, mediante el beneficio de inventario; es decir, separar el patrimonio que le adviene del suyo, impidiendo a los acreedores del primero volverse contra el del sucesor. El beneficio de inventario tiende a hacer adquirir la herencia libre de pasivo; esto sólo es posible que se efectúe cuando los acreedores sean previamente satisfechos. Por ello, si el heredero intenta valerse de tal beneficio hay que proceder, ante todo, a la liquidación del pasivo.

Se abre así una nueva fase de la administración de los bienes hereditarios que encontró en el nuevo Código italiano un régimen más completo que en el de 1865; puede procederse a liquidar en todo caso, antes de que la herencia se hubiera aceptado, cuando la administración sea concedida a un curador nombrado por la autoridad judicial.

Este es, a grandes rasgos, el contenido del libro de Natoli. Los problemas que plantea son de verdadera trascendencia, y el examen comparativo de los Códigos de 1865 y 1942, sobre este punto, es de extraordinaria utilidad, no sólo para el derecho italiano, sino también para el nuestro, pues el artículo 459 del Código de 1942 instauró el sistema acogido por el ordenamiento civil español. Por cuanto dijimos puede apreciarse las soluciones que el autor preconiza; la elegancia de lenguaje, la lógica de la exposición y el modo sugestivo con que presenta las cuestiones mantienen en todo momento el interés del lector.

G. J. ORTEGA.

ORGAZ, Alfredo.—"Personas individuales".—Editorial Depalma, Buenos Aires, 1946.—433 págs.

Sea cual fuere la concepción del Derecho civil, no cabe duda que como elemento fundamental del mismo habrá que considerar a la persona, y especialmente la persona individual.

La importancia de la persona dentro de la organización jurídica moderna es trascendental, pero, sin embargo, a través de la Historia se advierte un vaivén constante en su valoración. La actualidad social y jurí-